

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejosa:** Q1  
**Víctima:** V1  
**Resolución:** Recomendación  
9/2020  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de Navolato

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de diciembre de 2020

**Lic. Eleazar Gutiérrez Angulo**  
**Presidente Municipal de Navolato**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 del Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja interpuesta por Q1, en la que V1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo al compromiso de que ésta dicte las medidas correspondientes para la protección de dichos datos.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Nombre de la Institución</b>	<b>Acrónimo</b>
<b>Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa</b>	<b>Comisión Estatal</b>
<b>Coordinación Operativa de la Policía Estatal Preventiva</b>	<b>Policía Estatal Preventiva</b>
<b>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato</b>	<b>Seguridad Pública</b>

Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Centro	Agencia del Ministerio Público
Tribunal de Barandilla del Municipio de Navolato	Tribunal de Barandilla

## I. Hechos

4. El 10 de julio de 2018, este organismo recibió escrito de queja de Q1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos y de V1, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

5. En dicho escrito señaló que el día 8 del citado mes y año, viajaba a bordo de una camioneta en compañía de V1 y unos primos, y al detenerse en una tienda de autoservicio ubicada camino a \*\*\*\*, los abordó una patrulla con elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

6. Posteriormente un policía se acercó a V1 y lo agredió, empujándolo a la patrulla para realizarle una revisión, diciéndole a Q1 que se hiciera a un lado porque también la revisarían, mencionando un policía que cooperaran como un primo que los acompañaba.

7. Después de eso, otro policía les pidió que esperaran en su camioneta, y al estar ahí, se acerca otro elemento jaloneando a V1, ofendiéndolo con palabras altisonantes y diciendo que ellos no iban a disponer del tiempo que quisieran, jaloneándolo a la unidad y esposándolo.

8. En ese momento, Q1 voltea de derecha a izquierda, el policía agresor intentó golpearla con un tubo de los que ellos utilizan; pero en ese momento su otro hermano se dio cuenta y le reclama al policía y éste volvió a alzar el palo para volver a intentar a golpearla, pero ella logra agarrar el tubo que traía, y en cuanto lo suelta, el policía le da un golpe a su hermano del lado izquierdo, el cual cayó al suelo, cuestionándolo que si porqué le pegaba.

9. Después de eso, los policías se retiraron y ellos se fueron al \*\*\*\* donde se volvieron a encontrar a la patrulla, y al estar conviviendo, aproximadamente cuando serían las 04:00 horas de la madrugada, dos policías de la misma unidad, subieron a la camioneta y muy bruscamente comenzaron a jalonear a V1, a quien ya habían golpeado y se encontraba herido, argumentando que éste les había tirado un bote de cerveza, lo cual no era cierto.

10. Procediendo a bajarlo de su camioneta y arrastrarlo en el \*\*\*\* y Q1 lo abrazaba para que se calmaran y lo dejaran en paz, pero finalmente lo subieron a la patrulla y ponerlo a disposición del Tribunal de Barandilla de Navolato.

## **II. Evidencias**

**11.** Escrito presentado ante esta Comisión Estatal el 10 de julio de 2018, suscrito por Q1, mediante el cual presentó formal queja por hechos atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de V1 ante personal de esta Comisión Estatal, quien ratificó el escrito de queja de Q1, y presentó pruebas consistentes en ocho fotografías de distintas lesiones de su superficie corporal y declaración realizada por él mismo ante Seguridad Pública, en relación a los hechos motivo de la queja.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2018, en la que se hizo constar que V1 compareció ante este Organismo Estatal, con la finalidad de aportar información, manifestando que interpuso denuncia ante el Ministerio Público, donde se le dio el número de Carpeta de Investigación 1.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 31 de julio de 2018, en el cual se notificó a V1, el registro de expediente de queja ante esta Comisión Estatal.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual se solicitó al Director de la Policía Estatal Preventiva un informe relacionado con la presente queja.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva rindió informe relacionado con los actos motivo de la presente queja, señalando lo siguiente:

**16.1.** Que dicha corporación no llevó a cabo la detención de V1, así como tampoco realizaron los actos referidos en la queja en contra de Q1.

**16.2.** Que la unidad móvil señalada por Q1 y V1, no pertenece al parque vehicular de esa corporación, ya que dicha unidad se otorgó en contrato de comodato celebrado con el H. Ayuntamiento de Navolato, el 6 de julio de 2017.

**17.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 1 de agosto de 2018, por el cual se solicitó al Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato un informe relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

**18.** Oficio sin número, de fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual el Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato rindió informe solicitado, señalando que la detención de V1 fue el día 8 de julio

de 2018, a las 05:30 horas, por haber agredido en estado de ebriedad a los elementos de policía, elaborándose informe policial al respecto y poniéndolo a disposición del Tribunal de Barandilla de Navolato. También llevaron a cabo la revisión médica respectiva.

**19.** Oficio \*\*\*\*, de fecha 30 de agosto de 2018, dirigido al Encargado del Tribunal de Barandilla de Navolato, a través del cual se solicitó informe en vía de colaboración, en relación a los hechos manifestados en el escrito de queja.

**20.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 30 de agosto de 2018, por el cual se solicitó al Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, ampliación del informe relacionado con los actos señalados en el escrito de queja.

**21.** Oficio sin número, recibido el día 5 de septiembre de 2018, mediante el cual el Tribunal de Barandilla de Navolato rindió informe en el que señaló lo siguiente:

**21.1.** Que efectivamente V1, fue puesto a disposición de ese Tribunal, el día 8 de julio de 2018, a las 06:45 horas, por una falta administrativa consistente en alterar el orden público en notorio estado de ebriedad, fundamentados en los artículos 65 y 73 fracciones VI y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Navolato, Sinaloa.

**21.2.** Que se le instauró procedimiento administrativo correspondiente en forma escrita, dicho proceso inicia desde la elaboración del parte informativo correspondiente a cargo del personal que labora en el área del Departamento Jurídico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, quien es el primer filtro, ya que son los primeros en tener el contacto directo y personal con los agentes de policía que efectuaron la detención y son quienes de primera mano reciben toda la información y antecedentes de cuál es el motivo, causa o razón, así como de cuál fue la conducta desplegada por las personas que trasladan a las instalaciones en calidad de detenidos.

**21.3.** Que dicho departamento jurídico procede a la recepción de los detenidos y, entre otros trámites, a la práctica de la revisión médica a cargo del Departamento Médico y la expedición del dictamen correspondiente, posteriormente a la valoración de los hechos, se procedió a ponerlos a disposición del Tribunal de Barandilla, al calificar bajo su criterio que consideró como infractores al Bando de Policía y Gobierno, y a partir de ese momento se recibió de manera formal y legalmente.

**21.4.** Que una vez agotado este proceso, el personal adscrito a ese Tribunal, inició el trámite correspondiente con el procedimiento

administrativo y efectivamente a las personas que se encuentra en calidad de detenido, se le explica los motivos de su detención, se le concede el uso de la voz y se le hace saber de sus derechos que le otorga nuestra carta magna; posteriormente, el personal del Tribunal tras el análisis de las constancias calificó como una falta que era merecedora a prisión corporal, aplicándole una amonestación verbal y su libertad personal posteriormente, permaneció detenido un espacio de cinco horas.

**21.5.** Que V1 sí fue valorado por personal del área médica en ese Tribunal en el diagnóstico establece que se encuentra bajo el efecto de bebidas alcohólicas y en la exploración física, presentando dolor generalizado, herida abierta en frontal que necesitó sutura, hematoma y edema en oreja izquierda, edema en nariz, escoriaciones y eritema en parietal izquierdo y espalda por golpes.

**22.** Oficio sin número, de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual el Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, rindió el informe solicitado, señalando que personal a su cargo, solo hace uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el único fin de mantener y restablecer el orden y la paz pública, apegados a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez.

**23.** Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2018, en la que se hizo constar llamada telefónica con Q1, a quien se le solicitó aportara a los testigos que presenciaron los hechos motivo de la queja, y así recabar elementos probatorios que son necesarios para la investigación.

**24.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 5 de febrero de 2019, dirigido al titular de la Agencia del Ministerio Público, mediante el cual se solicitó informe en colaboración con relación a los hechos expresados en el escrito de queja.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de mayo de 2019, a través del cual se le requirió al titular de la Agencia del Ministerio Público el informe en colaboración con relación a lo expuesto en el escrito de queja.

**26.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 11 de mayo de 2019, mediante el cual el titular de la Agencia del Ministerio Público rindió el informe solicitado, señalando que V1 interpuso denuncia y/o querrela ante esa Unidad por el delito de abuso de autoridad, registrándose la Carpeta de Investigación 1, en la cual se estaban realizando las técnicas y actos de investigación para allegarse de los elementos suficientes y acreditar la responsabilidad de los inculpados, misma que se encontraba en trámite.

27. Opinión médica recibida ante este Organismo en fecha 28 de junio de 2019, emitido por el Médico Especialista en Medicina Legal, colaborador de esta Comisión Estatal, en el cual determinó se efectuó un uso de la fuerza física que excede la fuerza mínima necesaria para inmovilización, ello por parte de los elementos que efectuaron la aprehensión de V1.

### **III. Situación Jurídica**

28. Que el día 8 de julio de 2018, Q1 y V2, acompañados con otros familiares, se encontraban en una tienda de autoservicio sobre la carretera antes de llegar a \*\*\*\*, Navolato, cuando en ese momento llegó una patrulla con elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato. bajándose 4 policías, los cuales se dirigieron a donde se encontraban dos primos de ellos, por lo que decidieron acercarse y al cuestionar qué estaba sucediendo, uno de los elementos intentó golpear a Q1, golpeando a V1 con un bastón en la cabeza del lado izquierdo, ocasionándole una herida que le producía mucha sangre.

29. Por lo que posteriormente procedieron a retirarse al \*\*\*\*, donde se encontraron nuevamente a la patrulla, y al pasar junto a ellos le dio mucho coraje a V1 por lo que le habían hecho, aventándoles un poco de agua, parándose luego en un estacionamiento público, hasta donde llegaron nuevamente los policías, dirigiéndose a su camioneta, procediendo a bajar por la fuerza, a jalones y esposar a V1, cuestionándolos sobre el por qué se lo llevaban detenido, a lo que sólo respondieron que porque les había aventado un bote de cerveza, lo cual argumentan no es cierto.

30. Durante el trayecto al Tribunal de Barandilla continuaron golpeándolo con el cañón de la pistola, también usaron la denominada chicharra, la cual se la ponían en el cuello y brazo izquierdo, así como en la espalda, golpeándolo con la culata de los rifles y escupiéndole en su cara, para después llevarlo a la Cruz Roja de Navolato, Sinaloa, donde recibió atención médica, y de ahí lo ingresaron a los separos de Policía Municipal de Navolato, donde estuvo arrestado aproximadamente una hora, dejándolo en libertad sin pagar multa alguna.

### **IV. Observaciones**

31. Previo al análisis de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este Organismo Estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

**32.** El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

**33.** Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el presente expediente de queja, este organismo constitucional autónomo pudo acreditar violaciones a los derechos humanos de V1, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

### **Derechos humanos violentados: A la integridad física y seguridad personal**

#### **Hecho violatorio acreditado: Malos tratos**

**34.** En el caso que nos ocupa quedó acreditada la materialización del hecho violatorio denominado malos tratos en su variante de lesiones corporales, las cuales fueron infligidas en la economía corporal de V1, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, durante el tiempo que fue sometido a una revisión.

**35.** La anterior afirmación se funda en base a los argumentos que a continuación se expresan:

**36.** El 10 de julio de 2018, esta Comisión recibió escrito de queja suscrito por Q1, en el que hizo del conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, por elementos de la policía municipal de Navolato.

**37.** En tal escrito, Q1 señaló que se encontraba en compañía de V1 y otros familiares, cuando V1 fue objeto de agresiones físicas por parte de los policías municipales cuando fueron interceptados para llevar a cabo una revisión, en donde lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo, ocasionándole una herida en la cabeza del lado izquierdo, y después lo dejaron ir, para posteriormente encontrarlo en el \*\*\*\*, donde fue bajado de su camioneta, con uso de la fuerza (golpeándolo y jaloneándolo), llevándose detenido y poniéndolo a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Navolato.

**38.** En razón de ello, se solicitó al Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, un informe respecto a esos hechos, así como a otras autoridades en vía de colaboración.

39. Del informe solicitado, la autoridad responsable señaló que efectivamente AR1, AR2 y AR3 llevaron a cabo la detención de V1 el día 8 de julio de 2018, por haber agredido en estado de ebriedad a AR1, AR2 y AR3.

40. En el informe policial homologado suscrito por los antes señalados elementos policiales, señalaron que V1 se encontraba bajo los influjos del alcohol, y estaba alterando el orden, que intentó correr tropezándose y cayó al suelo golpeándose en la cabeza, haciéndose una herida, así como raspones en la nariz, por lo que lo abordaron de nuevo, comenzando a forcejear con ellos, por lo que tuvieron que utilizar la fuerza mínima necesaria, aplicando técnica de control lo inmovilizaron y poniéndole los candado de mano.

41. De igual forma, señalaron que se trasladaron a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde le recabaron datos y se le realizó un dictamen médico por el personal de área médica de guardia, para después ponerlo a disposición del Tribunal de Barandilla.

42. Anexando a dicho informe policial, dictamen médico, emitido por el Jefe del Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, donde V1 fue diagnosticado de la siguiente manera: Que se encontraba bajo efectos de bebidas alcohólicas. Presentando dolor generalizado herida abierta en frontal que necesitaba sutura, hematoma y edema en oreja izquierda, edema en nariz, escoriaciones y edema en parietal izquierdo y espalda "por golpes." Acudieron a la Cruz Roja para atención, pero se encontró cerrada. Se realizó curación en las heridas, se negó a aplicar vendoleta y administración de medicamentos.

43. De la información que en vía de colaboración proporcionó a esta Comisión el representante social del fuero común, se advierte que V1 presentó denuncia por el delito de abuso de autoridad, y remitió diversas diligencias que fueron practicadas dentro de la carpeta de investigación, de los cuales se destaca dictamen médico especialista en medicina forense adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado y que fueron observadas por el representante social del fuero común al momento en que V1 presentó denuncia penal por el abuso de autoridad del que fue víctima.

44. Respecto a dicha revisión médica, se determinó que V1 presentó lesiones en las partes anatómicas, tales como las siguientes:

- Heridas suturadas localizadas en las siguientes regiones: frontal a la izquierda de la línea media, sobre el cuero cabelludo, de cuatro centímetros de longitud. Un punto de sutura en poro izquierdo de la nariz.



- Hemorragia subconjuntival de ojo izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración vinosa, producidas por mecanismo contundente, localizadas en las siguientes regiones: dorso de la nariz; oreja izquierda; múltiples en tórax posterior; brazo derecho tercio medio cara anterior múltiples, brazo derecho tercio distal cara anterior de cuatro por dos centímetros de dimensión y de cero punto cinco centímetros de diámetro; brazo izquierdo tercio medio cara posterior de tres por dos centímetros de dimensión; brazo izquierdo tercio distal cara anterior de cero punto cinco centímetros de diámetro; antebrazo izquierdo tercio medio cara posterior de cuatro por un centímetro de dimensión; muñeca izquierda; pelvis izquierda de cuatro por dos centímetros de dimensión y de dos por un centímetro de dimensión.
- Escoriaciones con infiltrado serohemático, producida por mecanismo de deslizamiento, localizadas en las siguientes regiones: pómulo izquierdo, lado izquierdo de región interescapular, en número de cuatro, de cuatro centímetros de longitud la mayor y de un centímetro de longitud la menor; escapular izquierda de un centímetro de longitud, codo derecho; cara externa de tres por un centímetro de dimensión; muñeca izquierda; múltiples en hemitórax lateral izquierdo.

**45.** Concluyendo que las lesiones que presentó V1, no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, debido a que la lesión número dos (hemorragia) tarda hasta tres semanas en reabsorberse, deja vestigio corporal, requería valoración y tratamiento médico especialista en oftalmología.

**46.** Por lo que al analizar tales lesiones, de las que se insiste fueron debidamente observadas por un fiscal del fuero común y debidamente dictaminadas, el médico que apoya las labores de este organismo razonó respecto a que existe coincidencia en la versión de V1 en el sentido de que fue golpeado por los policías, los cuales lo agredieron con puños y con las armas de cargo que portaban los elementos policiacos, así como el denominado tolete en la cabeza y sus extremidades exteriores, resultando que precisamente en estas regiones del cuerpo se les detectaron las lesiones y concluyó que las mismas son compatibles con agresiones físicas provocadas, descartándose en este caso que hayan sido producidas circunstancialmente, ya que no guarda correspondencia, ni en cuanto a su localización ni magnitud con las propias del mecanismo de una caída, tal como lo describió la autoridad responsable.

**47.** En estas circunstancias, esta Comisión Estatal, advierte que no existe motivo alguno para que después de su detención, V1 presentara lesiones en su

integridad corporal o bien para que estas lesiones las hayan presentado en esas partes anatómicas, las cuales no podrían catalogarse como de mero sometimiento, ni mucho menos porque éste se haya caído.

48. En el caso que nos ocupa, la evidencia existente apunta a que existió un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de la autoridad responsable que intervinieron en la detención de V1, pues no existe justificación legal alguna para que hubiese sido agredido físicamente de la forma en que ocurrió.

49. El hecho de que presentara las lesiones descritas en párrafos precedentes, acredita que fue víctima de maltrato infligido como un acto prepotente y de superioridad por parte de los agentes del orden que lo detuvieron.

50. Aunado a ello, no debe perderse de vista que los agentes policíacos se encuentran capacitados para el uso racional de la fuerza y para ello pueden utilizar alguna táctica o técnica policial de sometimiento; sin embargo, las lesiones que presentaban constituyen evidencia suficiente para acreditar una conducta contraria a las disposiciones normativas que regulan el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

51. En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto de casos en los que se ha acreditado la existencia de malos tratos, señalando que *“sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego empleado por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”*.

52. También ha destacado que *“respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**53.** Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por Q1 cometidos en perjuicio de V1, por parte de policías preventivos de Navolato, quedaron plenamente corroborados.

**54.** En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y también lo establecido por el artículo 22 primer párrafo de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

**55.** Estos preceptos que contienen el derecho a la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención de V1, por considerarlo probable responsable de una falta administrativa que le atribuían, haciendo uso ilegítimo de la fuerza que desplegaron sobre estas conductas violentas con las cuales afectaron su integridad física.

**56.** Lesiones de cuya existencia no hay duda, pues no solo se evidencia con lo expresado por Q1, sino también con el acta circunstanciada elaborada por parte del personal adscrito a esta Comisión Estatal, así como la valoración médica realizada por la médico legista, donde se describieron las lesiones que V1 presentaba al momento de presentar la queja, y su valoración respectivamente.

**57.** Además de lo anterior, se cuenta en el expediente que ahora se resuelve con la opinión médica realizada por el asesor médico que brinda sus servicios para esta CEDH, quien correlaciona dichas lesiones como resultado de la conducta llevada a cabo por los elementos policiales.

**58.** Tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

**59.** Los agentes que intervinieron en la detención de V1, tampoco ajustaron su conducta a lo que dispone el artículo 40, fracciones I, V y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que regula de manera específica la función de seguridad pública y establece los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición de la autoridad competente.

**60.** Igualmente dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 31, fracciones I y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 80, fracción I del Reglamento de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, que en lo sustancial señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos y abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello.

**61.** Continuando con la referencia del cúmulo de normas violentadas por los agentes de policía, se tiene que dichos servidores públicos tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 34 fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Navolato, Sinaloa, precepto que señala que son deberes de las autoridades de policía municipal, difundir los derechos humanos, y las normas del derecho internacional humanitario, y procurar su cumplimiento.

**62.** Por otro lado, también se advierte que los citados elementos de policía inobservaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 5, relacionado con el derecho a la integridad personal, en sus puntos 1 y 2, que más adelante se analizarán a detalle y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 que establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**63.** También se violentaron los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace al principio 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso, señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**64.** Respecto del caso que nos ocupa, se advierte también que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición de QV1, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de

Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

**65.** Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que la autoridad señalada como responsable, tampoco cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**66.** Con base en todo lo anterior, tenemos que el orden jurídico mexicano invariablemente prevé y procura el respeto al derecho a la integridad y seguridad personal lo cual implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

**67.** El Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad personal al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**68.** Al efectuar el análisis particularizado de las disposiciones contenidas en la recién citada Convención, tenemos que el artículo 1.1 establece que los estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

**69.** A su vez, los diversos 5.1 y 5.2 de ese ordenamiento jurídico establecen el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y

moral, así como la prohibición de su sometimiento a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**70.** En alusión a las anteriores hipótesis, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, condenó al estado Colombiano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que *“el respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos”*.

**71.** Que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>2</sup>

**72.** Ante los hechos detallados en el cuerpo de la presente Recomendación, se concluye que se han violentado las diversas disposiciones normativas que de manera puntual se referenciaron, en consecuencia, que los agentes preventivos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Navolato, Sinaloa, se extralimitaron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

**73.** Por lo tanto, esta Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar que AR1, AR2 y AR3, causaron lesiones en la humanidad de V1, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de V1.

**Derecho humano violentado: Seguridad jurídica**

**Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público**

---

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafos 188 y 189.

74. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

75. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

*“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”*

76. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

77. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

78. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

79. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

*Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*(...)*

***VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;***

*(...)*

**80.** En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**81.** Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2 y AR3 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

**82.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Eleazar Gutiérrez Angulo, Presidente Municipal de Navolato, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:



## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal en la presente Recomendación, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, para que de resultar acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal, informes sobre el inicio, seguimiento y resolución respectiva de dicho procedimiento.

**Tercera.** Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y Apercebimiento**

**83.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**84.** Notifíquese al Lic. Eleazar Gutiérrez Angulo, Presidente Municipal de Navolato de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 9/2020, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**85.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**86.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**87.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**88.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**89.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**90.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**91.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**92.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**93.** Notifíquese a Q1 en su calidad de quejosa y a V1 en calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**